



MEMORANDO

MT-1350-1- 44216 del 08 de septiembre de 2006

Para : **Dr. JORGE ENRIQUE PEDRAZA** Director Transporte y Tránsito
De : Jefe Oficina Jurídica
Asunto : Transporte - Desvinculación de vehículos

En atención al memorando MT 41629 del 28 de agosto de 2006, relacionado con la desvinculación de vehículos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El artículo 983 del Código de Comercio señala: “Las empresa de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, sino prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte”.

El artículo 1622 del Código de Civil consagra: “...O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte”.

El artículo 22 de la Ley 336 de 1993, establece “Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”

En desarrollo de estas disposiciones legales el Decreto 171 de 2001, señala: “El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas....”.

De otra parte, considera este Despacho que al haberse adelantado el trámite de la tarjeta de operación por parte de la empresa, significa que el contrato de vinculación se renovaba automáticamente por periodos iguales al inicialmente



pactado. De tal suerte que conforme al inciso final del artículo 1622 del Código Civil, se entiende que las partes consintieron en que el contrato se prorrogará automáticamente por el mismo periodo y para tal efecto la administración al expedir la tarjeta de operación admitió la existencia y vigencia del contrato de vinculación, toda vez que es requisito sine quanon para tramitar este documento (tarjeta de operación) el aporte ante la autoridad competente del contrato de vinculación vigente.

En este orden de ideas, considera esta Oficina que entratándose de los contratos de vinculación que suscribe la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos, en los cuales no se pacte ninguna cláusula de prórroga automática y cuyas parte una vez finalizado el término inicial pactado consienten mutuamente en darle vigencia tácita a este contrato, para efectos de la terminación, la parte interesada deberá manifestarlo por escrito a la otra, toda vez que para efectos de solicitar la desvinculación por vía administrativa se requiere que el contrato de vinculación se encuentre vencido, tal como lo señaló el Consejo de Estado mediante oficio No. 228 del 28 de abril de 2003, radicado 1487: "... Como se aprecia, en estas normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes..."

Por lo tanto, para estos casos, es decir, cuando no se estipule cláusula relacionada con la prórroga automática, necesariamente se necesita que una de las partes manifieste por escrito su voluntad y deseo de no prorrogar el contrato de vinculación, mientras esto no ocurra el contrato se encuentra vigente, así el término inicial pactado haya expirado, ya que con posterioridad a este (en el caso planteado en la Resolución No. 04398 del 29 de diciembre de 2005) el vehículo siguió operando amparado en la tarjeta de operación que tramitó la sociedad transportadora previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS